



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de abril de 2023. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el proceso ordinario de la referencia, informando que el apoderado de Porvenir S.A interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó las costas del proceso. Así mismo, obra solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 837 00			
DEMANDANTE	Maria Myriam Moreno Rodríguez	C.C. No.	46.361.185
DEMANDADA	Colpensiones y Porvenir S.A.		
ASUNTO	Ineficacia de la afiliación al RAIS.		

Visto el informe secretarial que antecede, se advertir que, si bien la parte recurrente en el encabezado del memorial presentado indica interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, verificado el contenido de éste se evidencia que únicamente se hace alusión a la procedencia y sustentación del recurso de apelación ante el Superior. No obstante, el Despacho procederá a dar trámite y resolver el recurso de reposición en aras de garantizar el derecho de contradicción de la demandada Porvenir S.A.

Así pues, la parte recurrente en primera medida indica que el valor de las costas debería ser de un total de \$4'500.000, por lo que solicita se haga la respectiva corrección aritmética, no obstante, olvida el apoderado que se debe tomar el valor del S.M.L.M.V. correspondiente a la fecha en que se efectúa la liquidación de costas, más no el valor al que este equivalía al momento de proferir sentencia. Así las cosas, no hay lugar a la corrección reclamada como quiera que el S.M.L.M.V. para este año corresponde a \$1'160.000 y el tribunal fijó como agencias en derecho por la segunda instancia la suma de \$1'000.000.

De otro lado, el apoderado de Porvenir S.A. solicita reponer la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho y en su lugar señalar un monto inferior al ordenado, como quiera que la pretensión principal de la demanda era declarar la ineficacia del traslado al RAIS, *“un asunto ampliamente decantado por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia su estudio resulta de baja complejidad”*.

El numeral 4 del Art. 366 del C.G.P. señala que para la fijación de agencias en derecho el juez debe aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura; que, si establecen un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad e intensidad de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

A su vez, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, dispone en su Art. 2 lo siguiente:

“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”. (Subrayado fuera de texto).

La normatividad anterior faculta al Juez para que en uso de la discrecionalidad que le otorga la ley, valore el monto de las agencias en derecho atendiendo tales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

lineamientos, rubro este que como es bien sabido y así lo ha asentado la jurisprudencia, corresponde a una parte de las costas dirigidas a compensar los gastos en que incurre la parte vencedora al contratar los servicios de un profesional para que ejerza su vocería en defensa de sus derechos, sin que ello implique que se deba imponer el límite máximo o que el monto tenga que coincidir con el valor de los honorarios pactados con su abogado, pues, se deben ponderar las demás circunstancias de que trata el precepto en cita.

En ese sentido, la normatividad que regula las tarifas de agencias en derecho señala que para los procesos declarativos de primera instancia que carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias se tendrá en cuenta un mínimo de 1 S.M.L.M.V. y un máximo de 10 S.M.L.M.V., debiéndose ponderar las demás circunstancias a que se refiere la norma en cita, como la gestión del apoderado triunfante, que en este caso consistió en presentar la demanda, tramitar las respectivas notificaciones a las demandadas, asistir a las audiencias de conciliación y trámite y juzgamiento y presentar alegatos en segunda instancia, gestión que fue diligente y útil en favor de los intereses de su representada.

De igual forma, al atender la calidad y duración del proceso, tenemos que en primera instancia el presente asunto se prolongó por 1 año y 11 meses aproximadamente, tiempo que implicó para el profesional del derecho, no sólo el desempeño de los actos procesales ya descritos, sino igualmente las labores de vigilancia y control propios de una buena gestión profesional, labores sobre las cuales la jurisprudencia ha señalado que: *"no se manifiesta en actos procesales concretos, pero si justifica su remuneración, esto es, que se pone de manifiesto de modo no objetable que no solo las intervenciones específicas del abogado sino la simple gestión de cuidado y vigilancia durante más de un año como acá ocurrió sirve de basamento y apoyo a la remuneración que se ha reconocido."* (SCC CSJ, autos nov.26/10 exp. 2003-00527 y junio 19/12 exp. 203-03026).

En este orden de ideas, el Despacho concluye que la suma contemplada como agencias en derecho y a la cual se limitó la liquidación de costas (3,5 S.M.L.M.V.), es equitativa, acorde con los lineamientos establecidos en la ley y con la realidad procesal del presente asunto, además, dicha suma se encuentra dentro del rango establecido por el Consejo Superior de la Judicatura y muy por debajo del máximo determinado en la normatividad, motivo por el cual se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ** como apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023) que aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaría, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación que en subsidio se interpuso.

CUARTO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, para lo de su cargo.

QUINTO: Una vez haya sido resuelto el recurso por el Superior, se procederá a dar trámite a la solicitud de ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 26 DE ABRIL DE 2023
Por ESTADO N.º 051 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85d5549bd216d31c4a18505e58a93c8985c32482be129960b516c68bf03b56b**

Documento generado en 26/04/2023 10:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>